

Recurso de Reposición Proceso 11001400303220180134400 Causante: DOMINGO GONZÁLEZ SUÁREZ.

Juan P Coy Navarro <jcoy@cngasociados.com>

Vie 16/12/2022 12:58 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jgonzalez@cngasociados.com <jgonzalez@cngasociados.com>; fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>

Bogotá D.C., diciembre 16 de 2022

Honorable Juez:

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sucesión Rad. No. 11001400303220180134400.

Causante: DOMINGO GONZÁLEZ SUÁREZ.

De una parte, **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.691.556 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 105.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de otra parte, **JUAN PABLO COY NAVARRO** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.656 de Villavicencio; abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 105.423, ambos obrando como apoderados de los ocho (8) hermanos **GONZÁLEZ SUÁREZ** en el proceso de referencia, de acuerdo al poder especial pero amplio y suficiente que nos fue conferido, procedemos a presentar recurso de reposición en contra del auto emitido el día doce (12) de diciembre del presente año, pero notificado por estado el día trece (13) de diciembre del año en curso, de conformidad al artículo 318 del Código General Del Proceso estando dentro del término de los tres (3) días establecidos para ello mediante memorial que procedo a anexar.

Bogotá D.C., diciembre 16 de 2022

Honorable Juez:

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sucesión Rad. No. 11001400303220180134400.

Causante: DOMINGO GONZÁLEZ SUÁREZ.

De una parte, **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.691.556 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 105.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de otra parte, **JUAN PABLO COY NAVARRO** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.656 de Villavicencio; abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 105.423, ambos obrando como apoderados de los ocho (8) hermanos **GONZÁLEZ SUÁREZ** en el proceso de referencia, de acuerdo al poder especial pero amplio y suficiente que fue conferido, procedemos a presentar recurso de reposición en contra del auto emitido el día doce (12) de diciembre del presente año, pero notificado por estado el día trece (13) de diciembre del año en curso, de conformidad al artículo 318 del Código General Del Proceso estando dentro del término de los tres (3) días establecidos para ello.

Primero. Procedencia del recurso: Cabe este medio de impugnación en la medida que la señora Juez, en su providencia de marras, tomó una decisión de fondo que consistió en:

1. *"Fijar como honorarios definitivos del partidor, Jesús Armando Zabala, la suma de \$2.800.000, los cuales deberán ser pagados **en partes iguales por parte de los 9 herederos del de cuius**, en el pazo máximo de diez (10) días"*

Lo anterior, teniendo como soporte que: *"Seria del caso resolver sobre el recurso de reposición presentado, de no ser porque se advierte **que lo que corresponde es una corrección** del numeral primero del auto del 20 de octubre de 2022, en consecuencia, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el número primero (...)"*.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la señora juez no resolvió el recurso de reposición impetrado, sino que profirió una nueva decisión. Por tal motivo, es procedente interponer recurso de reposición en contra de dicha actuación.

Segundo. Razones de fondo. La razón de fondo de recurso de reposición consiste en que el fallo es contentivo de una equivocación en cuanto se establece erradamente que la cónyuge supérstite, esto es, la señora **ANA LUCÍA JIMÉNEZ GUERRERO** es **heredera**, cuando de acuerdo a los antecedentes del proceso y lo previsto en el artículo 1045 el orden sucesoral que su señoría aplicó fue el denominado por dicha norma "*primer orden*", ya que el señor causante tuvo decendencia y por tal razón la cónyuge supérstite NO podía ser heredera y de hecho ella acudió al proceso por liquidación de la sociedad conyugal.

En efecto, ella NUNCA tuvo la calidad de heredera, sino que optó por gananciales, por lo tanto el auto del 13 de diciembre de 2022 debe ser revocado en integridad toda vez que NO existen nueve (9) herederos.

En mérito de lo expuesto, solicito se **REPONGA** el auto mencionado en su integridad y se solicita, de manera respetuosa, que la señora juez resuelva el recurso de reposición inicialmente impetrado el 26 de octubre de 2022, y que en éste se asigne el pago de los honorarios del señor Partidor, en un cincuenta por ciento (50%) a la cónyuge supérstite y el otro cincuenta por ciento (50%) a los otros a los ocho herederos del causante, pues así fue que asignaron los bienes por ser éstos los porcentajes de los derechos en la sucesión.

Memorial válido sin necesidad de impresión de firma, conforme a la Ley 2213 de 2022, el artículo 826 del Código de Comercio, 109 y 244 Código General del Proceso.

Sin otro particular,

JUAN PABLO COY NAVARRO

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ